



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Venecia, Antioquia, Veintinueve de Febrero de dos mil veinticuatro

Referencia	Verbal Sumario- Demanda de reconvención Proceso de pertenencia
Demandante	Gabriel Antonio Molina Londoño
Demandado	Estella de Jesús Molina Londoño
Radicado	05-861-40-89-001-2022-00044-00
Providencia	Auto interlocutorio Nro. 220
Decisión	Resuelve recurso de reposición- NO repone

o

I ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a continuación a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. German de Jesús Múnera Vélez en contra del auto interlocutorio Nro.795 de fecha 20 de Noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención en proceso de pertenencia promovida por el señor Gabriel Antonio Molina Londoño en contra de la señora Estella de Jesús Molina Londoño.

II HECHOS

Indica el apoderado del señor Gabriel Antonio Molina Londoño indica lo siguiente: “

El estudio y alcance de la jurisprudencia:

Sin ingresar en los profundos mares de las interpretaciones jurisprudenciales de la manera más respetuosa recuerdo algunos elementos que vienen al caso.

Efectivamente debemos tener en cuenta un correcto planteamiento respecto del alcance y obligatoriedad de las manifestaciones jurisprudenciales, en el sentido de que: TRES DECISIONES REITERADAS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUYEN DOCTRINA PROBABLE. En tal sentido el despacho cita una jurisprudencia del año 2017, que en término de su obligatoriedad daría bases a su señoría para exponer conceptos, más no para determinar o no el acceso a la justicia por la vía de la reconvención, lo digo con firmeza pues, acabo de terminar procesos donde se han aceptado las reconvenciones ante sus pares de igual jurisdicción e idéntica categoría del Municipio de Fredonia, más concretamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, entre otras cosas que comparten el mismo superior funcional, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia.

La norma nada dice de la existencia de esta modificación pre admisión que plantea la jurisprudencia que le sirve de apoyo a su señoría para rechazar la demanda, pero de todas maneras y en mi sentir no puede servir de apoyo una sentencia de la Corte para lanzarse en contravía

contra lo que dice la norma, ya claramente se ha dicho “donde la Ley no distingue, no debemos distinguir”, considerando entonces que no les dado el resultado que impugno por este escrito, como válido para rechazar de plano una demanda, de hecho y con toda franqueza se lo digo que en treinta años de ejercicio, es primera vez que veo que con una jurisprudencia me rechacen un proceso, POR QUE LA DEMANDA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL, SE AJUSTA A DERECHO Y SE TORNA PUNTUALMENTE LIGADA AL DECIR DE LA NORMA, SIN SALIRSE DE LOS PLANTEAMIENTOS Y PROHIBICIONES DE LA NORMA JURIDICA DEL ARTÍCULO 371 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA INTERPRETACION HERMENEUTICA DE LA NORMA Y LA JURSPRUDENCIA:

Claro está en los términos de la Teoría General del Proceso los posibles efectos e interpretación de la jurisprudencia en el mundo, cuando se habla de la jurisprudencia SECUNDUM LEGIM, CONTRA LEGIM Y SUPRA LEGIM, que no es otra cosa que el estudio extremo y en derecho comparado de los distintos efectos jurisprudenciales aceptados, en el respectivo sentido de la jurisprudencia según la ley, contra la Ley, sobre o superior a la Ley, nuestro sistema da una prelación a la norma legal y la jurisprudencia la interpreta en decisiones de cierre, pero en mi sentir no puede tenerse un criterio hermenéutico en que una sola jurisprudencia le permita al operador judicial que basado en una sola sentencia y en contra de la normatividad vigente le dé la posibilidad de negar el acceso a la justicia en la prioritaria defensa que se persigue y es la preferente decisión en el tiempo de una declaración de pertenencia, sobre la reivindicación que implica el retiro de la demanda.

¿Traduciendo lo dicho más a lo coloquial y castizo, como haría el despacho si llegase a fallar aquí la reivindicación de un bien y se demostrará en proceso separado de declaración de pertenencia la propiedad de ese mismo bien en cabeza de la persona a quien se ordenó reinvidicar?

LA RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

Cuando se trabaja en este hermoso pero ingrato oficio del litigio, normalmente se hace con estrategia y en tal medida, eso es lo que se trabaja buscando ejercer la defensa en este asunto de la reivindicación y buscar coetáneamente la declaración de la propiedad pero todos en una misma actuación o cumulo, no por separado y así pasa cuando se contesta una demanda y de paso en el mismo término, como lo dice la Ley, en donde ubicas estratégicamente unos puntos de defensa en la contestación y otros en la reconvención, en donde se ven frustrados tu formas de trabajo en defensa al rechazar la mitad de lo que evaluaste encaminado a defender a tu cliente.

EL TIEMPO TRANCURRIDO ENTRE LA PRESENTACION DE LA DEFENSA Y LO RESUELTO POR EL DESPACHO EN PROVIDENCIA QUE AHORA IMPUGNO:

Se debe recordar un incidente que ya había ocurrido en este proceso y su despacho cuando al solicitar el suscrito información de este proceso, se manifestó que no tenía yo relación con el mismo y era que al parecer había ocurrido un problema del expediente virtual y se había traspapelado allí.

De todas maneras mire usted las fecha, de presentación, de contestación y por favor no tome a reproche y con el debido respeto, pero mire usted lo que se viene a resolver apenas diez y ocho meses después de haberse propuesto.

Con todo respeto y en gracia de discusión podría pensarse en acudir a la jurisprudencia en cito, el rechazo operaria con una inmediatez al presentar la demanda de reconvención, más no con un tiempo tan prolongado para decidir su admisión.

EL RESULTADO DE LO RESUELTO POR EL JUEZ DE UNICA INSTANCIA Y LA ACCION CONSTITUCIONAL: Es por ello que impugno únicamente con el recurso de reposición por ser el único previsto en el código para tal fin en estos procesos, no dejando de avizorar que la determinación que está usted tomando se vislumbra como una vía de hecho.

Solicitud:

Siendo así y con todo respecto solicito a usted se sirva reponer el auto impugnado y proceder a la admisión de la demanda de reconvención presentada en providencia que hoy impugnó.”

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

Del recurso de reposición interpuesto, el apoderado DR. Múnera Vélez se corrió traslado al apoderado de la parte demandante a través de traslado secretarial Nro. 028 de 07 de diciembre de 2023, término durante el cual el DR. Atehortúa Restrepo se pronunció en los siguientes términos:

“I. ESTUDIO Y ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA:

No se observa un argumento factico, jurídico y razonable, de parte del demandante frente al recurso planteado por cuanto la norma es muy clara como así lo determinan los artículos 371 y 392 del Código General del Proceso y de los cuales fueron base para el pronunciamiento de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, al hacer referencia a lo manifestado tanto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-2591 de 2017, radicación 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo como por parte de la Corte Constitucional en sentencia constitucional 179-95 en donde se ve reflejado que el punto de quiebre para que no sea procedente la demanda de reconvención, es por expresa prohibición de la norma; por cuanto para los procesos Verbales Sumario es inadmisibile la acumulación de procesos.

Ahora bien, que la parte demandante exprese que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia, haya aceptado demanda de reconvención y que su superior el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, comparta su criterio, habría que mirar en qué tipo de proceso o procesos ya que el recurrente no aporta prueba alguna y por el contrario puedo aseverar que el mismo criterio manifestado por el

Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, ha sido tomado por otros despachos judiciales como son el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Acuerdo 11127 de 2018), mediante providencia de fecha junio 04 de 2021, en proceso radicado 2021-00181 y por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, en fecha agosto 26 de 2021, proceso radicado 2020-00053-00), según consta en pantallazos adjuntos:

Proceso 2021-00181

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdo 11127 de 2018)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite respectivo, obtiene este operador judicial que deberá darse aplicación al control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de corregir y evitar los posibles vicios que puedan configurar nulidades e irregularidades en el trámite que nos ocupa y para ello tenemos:

En primera instancia la sociedad promagama Arquitectura S.A.S., formuló demanda verbal sumaria en contra de los señores Carlos Alberto Cubías y Norma Almira González Ortiz, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, adelantándose la misma el 24 de marzo de 2019, ordenándose como trámite por el término de 10 días.

Con posterioridad la parte demandada encargó poder a un abogado, quien se notificó de manera personal y dentro del término concedido para tal fin, conectó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Asimismo, en dicha oportunidad la legada de la parte presentó demanda de reconvenición, la cual fue admitida por este Despacho y como quiera que las pretensiones de la misma acciendo a la suma de \$107.954.056 cc, se procedió a rechazarla por falta de competencia.

Enviado el presente asunto a la Oficina de Reparto para la de su trámite, lo mismo fue repartido al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, declarándose que declaró su falta de competencia para conocer el asunto, remitiéndose nuevamente el proceso a este Juzgado, por lo que mediante providencia del 9 de abril de 2021, se acordó el conocimiento de éste.

Revisada nuevamente la demanda de reconvenición formulada por la profesional del derecho Adriana Izazola Castañeda, tal y como lo manifestó el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, la misma no procede conforme lo señala el artículo 392 del Código General del Proceso.

Al respecto ya se ha providenciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación Nº 30001-22-13-001-2016-00534-01, M.P. Álvaro Fernando García Rastrogo, así:

“En efecto, se tiene que al aplicar MT de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que durante el término del trámite de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de lo contrario se declara la incompetencia de la jurisdicción**, siempre que sea de competencia

del mismo juez y no ante sometido a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios **son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de acciones**. Los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo, el amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que «la no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no atenta el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le existen razones fundadas para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estado Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-174-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atada al decidir la controversia motivo de causa, se fundó en un entendimiento ateneable de las normas que regentan la materia, y afirmó que **en la nueva normalidad procesal civil la demanda de reconvenición no es procedente en los hechos verbales sumarios**.”

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de reconvenición formulada por la apoderada de la parte demandada.

Hágase entrega a la parte demandada de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

JUEZ (2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas

Sección 1

Notificación por correo

Se providenció ordenar se notara por correo electrónico en estado Nº 334. RPDG-164. 09/04/2021 a la firma de la SCS A.M.

JUAN EDUARDO MUÑOZ

Receptor

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Palacio de Justicia Bucaramanga 01. 500

Correo: j11@consejoseccionaljudicial.gov.co

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

IR

PROCESO RADICADO

VERBAL SUMARIO – RECONVENCIÓN

2020-00053-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., enosentis el despacho que se auto de fecha 22 de junio y 15 de julio de 2021, en donde se se admitió la demanda de reconvenición y posteriormente se procedió con su admisión, sin tener en cuenta que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvenición, por no ser procede la **acumulación de procesos**.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación Nº 30001-22-13-001-2016-00534-01, M.P. Álvaro Fernando García Rastrogo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que:

«Durante el término del trámite de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de lo contrario se declara la incompetencia de la jurisdicción**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no ante sometido a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos**. Los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no atenta el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le existen razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estado Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-174-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atada al decidir la controversia motivo de causa, se fundó en un entendimiento ateneable de las normas que regentan la materia, y afirmó que **en la nueva normalidad procesal civil la demanda de reconvenición no es procedente en los hechos verbales sumarios**.”

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Palacio de Justicia Bucaramanga 01. 500

Correo: j11@consejoseccionaljudicial.gov.co

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvenición a partir del auto de fecha 22/06/2021, por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar rechazarse de plano, teniendo en cuenta que un auto legítimo que se aparta del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirse, cuando se advierte el error, todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política, de no obrar así implicaría invalidar yerro cometidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvenición a partir del auto de fecha 22/06/2021, aduando, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvenición incoada por HENRY RODRIGUEZ RUEDA, contra GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

H.J.

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

Como colorario de lo anterior queda claro que el rechazo de la demanda de reconvenición del proceso de la referencia no ha sido por

concepto jurisprudencial y, por el contrario, se reitera valga la redundancia, por expresa prohibición de la norma.

II. LA INTERPRETACIÓN HERMENEUTICA DE LA NORMA Y LA JURISPRUDENCIA.

No se entiende la posición de la parte demandante, al parecer está dando una indebida interpretación de la jurisprudencia o de la norma, teniendo en cuenta que la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, a través del auto interlocutorio N° 795 de noviembre 20 de 2023 no esta basada en la jurisprudencia sino en la norma como así se ha expresado.

Respecto al interrogante planteado por la parte demandante y retomando los planteamientos esbozados por el Juzgado de conocimiento en la providencia (auto interlocutorio 795) de noviembre 20 de 2023, la Corte Constitucional en la misma Sentencia Constitucional – 179-95, dijo: “La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95)”.

Quedando claro que la no procedencia de la demanda de reconvención presentada por el recurrente, no afecta su derecho de defensa y por el contrario si le concurren argumentos facticos y jurídicos, puede iniciar otro proceso.

III. LA RESPUESTA DE LA DEMANDA.

Se comparte plenamente lo hermoso e ingrato que es el ejercicio de nuestra profesión, pero en este caso, con el debido respeto, el rechazo de la demanda de reconvención es por expresa prohibición de la norma y no por concepto jurisprudencial ni mucho menos por capricho del juzgado de conocimiento, es más en el anterior Código de Procedimiento Civil, en su artículo 440 (Prohibiciones) se encontraba prohibida de manera tácita la reconvención.

IV. EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA Y LO RESUELTO POR EL DESPACHO EN PROVIDENCIA QUE AHORA IMPUGNO.

Lamentable el incidente presentado y ello perjudica a ambas partes, siendo entendible los cambios presentados en el despacho tanto en la Secretaría como de su titular y en razón a ello se solicita muy comedidamente celeridad en este proceso.

V. EL RESULTADO DE LO RESUELTO POR EL JUEZ DE ÚNICA INSTANCIA Y LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Le asiste todo el derecho de la parte demandante en presentar el recurso incoado más se le insta a que de nuevamente lectura de los artículos 371 y 392 del Código General del Proceso ya que la decisión tomada y objeto de recurso se encuentra ajustada a la norma no vislumbrándose vía de hecho alguna.

VI. SOLICITUD.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, solicito muy comedidamente al despacho de conocimiento que no se reponga el auto interlocutorio N° 795 de noviembre 20 de 2023, proferido en el proceso de la referencia, dado que su decisión fue tomada y ajustada a derecho.”

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la demanda de reconvención será necesario indicar de manera precisa cuales fueron los argumentos legales y jurisprudenciales que sirven de fundamento a este despacho judicial para rechazar la demanda de reconvención en pertenencia por improcedencia legal en los procesos verbales sumarios, denotando con dicha argumentación que no se trata de una decisión arbitraria, caprichosa o que constituya una vía de hecho tal como sugiere el recurrente en su escrito:

Argumentación legal: La decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 795 de fecha 20 de noviembre de 2023 mediante el cual se rechazó de plano la demanda de reconvención por improcedencia en los procesos verbales sumarios, plasmó de manera clara, concisa y concreta las razones por las cuales el despacho adoptaba la citada decisión, partiendo entonces de un soporte legal y para ello el despacho citó el contenido de las disposiciones del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, de las cuales se concluye que no es procedente la demanda de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la acumulación de procesos, condición necesaria para que proceda la reconvención.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 371 del C.G.P dispone que “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subrayas nuestras).

De otro lado el inciso final del artículo 392 ibidem dispone, que en los procesos verbales sumarios “son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (subrayas nuestras)

Del anterior soporte legal entonces se concluye que en los procesos verbales sumarios como el aquí se adelanta no se acepta la acumulación de procesos y la demanda de reconvención no es otra figura que una acumulación de un proceso, de allí entonces que se encuentre proscrita para el proceso verbal sumario.

Argumentación jurisprudencial: En relación con la anterior tesis sostenida por el despacho y con el fin de dar sustento a la interpretación legal en cita, se adujo en su momento que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, se pronunció en similares términos a los referidos por el despacho así: “En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala). De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios “son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El

amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: “La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95)”.

Ahora, aunado a la citada providencia pudo constatar el despacho que en la actualidad existe una línea jurisprudencial consolidada por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil plasmada en las sentencias STC2591 de 2017 Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC2322-2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC8189 de 2017 y sentencia STC8844-2019 Radicación n.° 11001-22-10-000-2019-00223-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez de fecha 05 de julio de 2019 de la cual se concluye lo siguiente:

“Sobre esta temática puntual, la Sala en reciente oportunidad consideró que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención, pues

*«[S]e tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarlos

***«son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos,** los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)» (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017)*

5. Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite **verbal sumario vgr. alimentos, custodia y cuidado personal, visitas, etc.**, es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvención en dichos pleitos, tal y la jurisprudencia constitucional ha considerado, a saber:

*«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente**» (resalta la Sala, C.C. SC-179-95)».*

En este orden de ideas, considera el juzgado que la decisión adoptada en providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, no es arbitraria, ni caprichosa por el contrario se encuentra fundamentada en la normatividad procesal civil y en el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil máximo Tribunal de Cierre de la jurisdicción ordinaria civil, además que con dicha determinación tampoco se afecta el derecho fundamental al debido proceso o el acceso a la justicia del demandante debido a que como lo aclara la Corte Constitucional en sentencia SC-179 de 1995, el señor Molina Londoño podrá instaurar el proceso declarativo de pertenencia de forma independiente.

En lo relativo a los términos procesales que han transcurrido en el trámite de los correspondientes actos procesales, debe de indicar la suscrita que apenas el día 26 de diciembre del año 2022 me posesione en el cargo de Juez de este despacho judicial, dejando la correspondiente constancia del estado en el que me fueron entregados los expedientes digitales que cursan en esta célula judicial, los cuales se encontraban incompletos, desorganizados y sin cumplir los protocolos del expediente digital; por ello fue necesario realizar en diferentes procesos controles de legalidad.

En el caso concreto en el expediente en estudio no obraban ni la contestación de la demanda ni la demanda en reconvención, razón por la cual fue necesario realizar una exhaustiva búsqueda en el correo electrónico para conformar el expediente digital, para efectos de darle trámite a todas las solicitudes pendientes. Ahora dichas falencias no son imputables a la suscrita teniendo en cuenta que no tenía a cargo el despacho para la época de la presentación de la demanda y de la contestación de la misma, sin embargo este despacho tiene el firme compromiso de cumplir con los términos procesales y definir conforme a derecho el asunto puesto a consideración.

De otro lado, se llama la atención a las partes especialmente al señor Gabriel Antonio Molina Londoño, para que observe el respeto y decoro en relación con la actuación que despliega el apoderado de la parte demandante DR. ATEHORTUA RESTREPO en el presente proceso, cada una de las partes representa una visión del conflicto, ahora es el Juez el llamado a dirimir el mismo conforme a la normatividad vigente y en caso de no estar conforme con lo decidido desplegar las actuaciones judiciales que consagra la Constitución y la Ley.

Por lo anterior entonces, no se repone el contenido del auto interlocutorio Nro. Nro.795 de fecha 20 de Noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención en proceso de pertenencia

promovida por el señor Gabriel Antonio Molina Londoño en contra de la señora Estella de Jesús Molina Londoño.

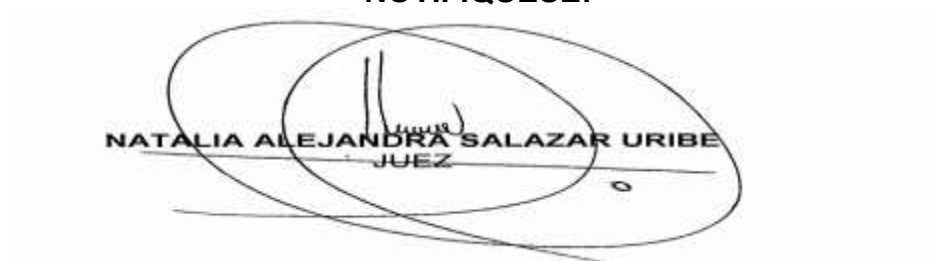
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE, el auto interlocutorio Nro.795 de fecha 20 de Noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención en proceso de pertenencia promovida por el señor Gabriel Antonio Molina Londoño en contra de la señora Estella de Jesús Molina Londoño, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ